

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 68

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	215 - 2019	MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ LUIS ALBERTO POLO GAMERO DAGOBERTO POZO BLANCO ELKIN MORILLO MEJIA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA HEAD	16-05-23	Por medio del cual se profiere auto que resuelve nulidad


Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 02:00 Pm de la Tarde de hoy, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Desfijado, a las 02:00 pm del diecisiete (17) de mayo del 2023.



HARRY/ENRIQUE AARON ANDRADE
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la
Contraloría del Municipio de Valledupar.

Control Fiscal Transparente y Eficaz

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PRF 215-2019	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 1 de 5

AUTO 327 DE FECHA MAYO 16 DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 215 DE 2018.

NUMERO DE P.R.F.	215 - 2019
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA H E A D. E. S D.
PRESUNTO RESPONSABLE:	MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ LUIS ALBERTO POLO GAMERO DAGOBERTO POZO BLANCO ELKIN MORILLO MEJIA
VINCULACIÓN DEL GARANTE:	LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$46.540.219,00) M/LC sin indexar

El suscrito jefe de Responsabilidad Fiscal y participación ciudadana de la Contraloría Municipal de Valledupar-Cesar, procede a resolver Nulidad interpuesta por la estudiante y abogada de oficio GRECIA LUCIA ACOSTA OÑATE de la señora MAIRA FERNANDA PINTO Gerente para la ocurrencia de los hechos, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N 215 - 2019, por Indebida Notificación del Fallo de Responsabilidad Fiscal


ASUNTO POR RESOLVER

Que, a raíz de la notificación adelantada por esta Contraloría Municipal de Valledupar, en Oficina de Responsabilidad Fiscal, la abogada de oficio de GRECIA ACOSTA OÑATE de la señora MAIRA FERNANDA PINTO, argumenta, Por motivos de indebida notificación del fallo se le está negando la materialización de la defensa técnica a que tiene derecho la señora MAIRA FERNANDA PINTO

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 – Telefax: 5803280

Bogotá, D.C. - Valledupar, Cesar - M.P.R. www.contraloriavalledupar.gov.co

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal, Transparencia y Eficacia</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<p align="center">RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p align="center">AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PRF</p> <p align="center">215-2019</p>	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 2 de 5

SOLICITUD

- **Se decrete la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se efectuó la comunicación del fallo que contiene la decisión de fallar con responsabilidad fiscal en contra de la señora MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ, y se rehaga la actuación y se notifique el fallo que realmente corresponde al proceso en contra de la señora PINTO SANCHEZ,**


En aras de darle respuesta a la solicitud del Abogado de oficio de la señora MAIRA FERNANDA PINTO es pertinente traer a colación lo reglado por **el Artículo 38 de la ley 610 de 2000**, que a la letra reza:

Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

Conforme con los artículos precitados podemos establecer que el término y oportunidad para proponer las causales de nulidad contempladas en el artículo 38 de la Ley 610 del 2000, es hasta antes de que el operador jurídico haya proferido el fallo definitivo, siendo esta la decisión tomada en primera instancia, es decir, que si las nulidades se proponen luego de esta decisión, se entendería que precluyó la oportunidad, imposibilitando que el ente de control emita un pronunciamiento de fondo respecto de la nulidad deprecada.

Frente a la mencionada solicitud, este Despacho considera importante en principio señalar el alcance la expresión "hasta antes de proferirse fallo definitivo", ello haciendo hincapié en la expresión de la Ley 610 de 2000, para lo cual acude a la mención que realizó el Consejo de Estado, a propósito de una acción de tutela impetrada en una actuación disciplinaria, por la denegación de una nulidad propuesta con posterioridad al fallo de primera instancia, ello bajo el entendido de que la disposición para efectos fiscales y disciplinarios era la misma antes de la expedición de la Ley 1474 de 2011, como quiera que tanto el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, como el artículo 146 de la Ley 734 de 2002, contemplaban como oportunidad para proponer nulidades la expresión en cuestión, pronunciamiento en el que señaló lo siguiente: "... en efecto, el artículo 146 del Código Disciplinario es diáfano en señalar que la solicitud de nulidad se debe formular antes de proferirse el fallo definitivo. En consecuencia, la solicitud presentada por el actor devino en extemporánea, habida cuenta de que el término para proponerla debió ser ANTERIOR al proferimiento de la sentencia de primera instancia, cual persé da lugar a un rechazo de plano de la misma"

En este orden de ideas, y acogiendo el argumento del Consejo de Estado, la nulidad procede hasta antes de proferirse la decisión final, siendo esta el fallo de primera instancia, pues es el límite que establece la norma para solicitar, conocer y decidir lo correspondiente. Lo anterior, tratándose de procesos que sean de doble instancia.

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PRF 215-2019	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 3 de 5


Y es que si bien, del simple tenor literal podría inferirse que el mandato normativo refiere la posibilidad de proponer solicitudes de nulidad hasta antes de que se profiera un fallo en firme esto es, asimilando "fallo definitivo" a "fallo de segunda instancia", dicha conjetura no resulta no resulta acertada cuando se observa de manera íntegra el precepto que evoca la existencia de recursos -apelación en el evento de la Ley 1474 de 2011, frente a la providencia que desata las nulidades-, lo que implicaría la imposibilidad de resolver tal solicitud, pues el funcionario de segunda instancia que conoce el recurso frente al fallo, ya estaría culminando en

Lo anterior para significar que existe una amplia diferencia entre actuación administrativa y sede administrativa. En la actuación administrativa, entiéndase Proceso de Responsabilidad Fiscal, se decide directamente el fondo del asunto con el fallo de responsabilidad fiscal de primera instancia, que constituiría un acto definitivo susceptible - ahora sí- del ejercicio de los recursos, en sede administrativa. De lo expuesto se concluye, que la nulidad sólo puede invocarse hasta antes de producirse el fallo definitivo, esto es, el que pone fin al procedimiento y que para el proceso de responsabilidad fiscal es el de primera instancia, puesto que con posterioridad a su producción sólo queda la firmeza en sede administrativa, etapa en la que ya no es dable solicitarla, so pena de sacrificar y desconocer el principio de concentración que evoca el agotamiento de etapas por una misma cuerda procesal.

En relación con este tema, la Contraloría General de la República, en concepto 80112-EE50539 de Septiembre 10 de 2009, consideró que las nulidades propuestas con posterioridad a la declaración de responsabilidad fiscal son improcedentes, por ser extemporáneas, toda vez que su conducencia se contrae al momento mismo en que se advierte la irregularidad, ello con el fin de garantizar el orden procesal y en consonancia con el principio de la buena fe y en todo caso, a momentos previos a la expedición del fallo con responsabilidad fiscal, para lo cual preciso:

"Creemos por ende que los vicios se deben denunciar una vez se produzcan o se tenga conocimiento de ellos no en la ocasión que les plazca a las personas procesadas, pues atenta contra el orden del procedimiento y la buena fe (numeral 1º, artículo 71 C.P. C) que en estadios previos al fallo toleren la existencia de esos defectos, sin elevar protesta o petición rectificadora, para alegarlos al final o en forma desordenada, a efecto que se complete el plazo de prescripción. Apuntemos a este respecto que el desarrollo del proceso fiscal significa transitar un largo recorrido por lo que no es dado instar a su término, cuando sólo reste culminado en segunda instancia, la nulidad del auto de apertura, por ejemplo. No proviene empero esta observación de algunos prejuicios como el que el presunto responsable es un individuo molesto, que utiliza las nulidades de manera táctica para entorpecer el proceso. Prueba de que la voluntad del legislador es que sólo se opongan nulidades hasta antes de proferido el fallo con responsabilidad, es que dispuso en el inciso 2º del artículo 38 de la Ley 610 de 2000 que el auto que las decida queda sujeto al recurso horizontal de reposición y al jerárquico de apelación.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa" Si estuviera consentido provocar nulidades en el instante anterior a la expedición de la providencia que decide la apelación contra el fallo, no podrían surtirse entonces los dos grados respecto de la que negara la nulidad, puesto que el funcionario que desata la apelación que ataca el fallo agota ya la vía administrativa. (...) Consideramos pues

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<p>RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PRF</p> <p>215-2019</p>	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 4 de 5

que, si se reclama una nulidad luego de la declaración con responsabilidad, debe el funcionario rechazarla, al haberse sobrepasado la oportunidad procesal idónea

En la actualidad el panorama resulta aún más transparente, por la claridad que proporcionó al respecto el artículo 109 de la Ley 1474 de 2012, cuando refiere que la nulidad puede proponerse "hasta antes de proferirse la decisión final", expresión que sin duda recoge el anterior planteamiento y elimina cualquier asomo de duda en cuanto a la oportunidad para elevar solicitudes de nulidad, las que deben contraerse en todo caso a momentos anteriores a que se decida de fondo el asunto, esto es, antes de que se produzca el fallo con responsabilidad fiscal.

Así lo ha precisado también la Oficina Jurídica de ese Órgano de Control Fiscal, mediante concepto con radicado EE27678 del 7 de mayo de 2012, en el cual señaló:

"(...) Consideramos que la expresión en comento, decisión final, debe entenderse dentro de la estructura del Proceso de Responsabilidad Fiscal y el contenido completo del artículo 109 citado. El artículo hace relación a la oportunidad para solicitar la nulidad procesal, establece la procedencia del recurso de apelación y establece una competencia para el conocimiento de dicha solicitud. El trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal establecido en la Ley 610 de 2000 modificado por la Ley 1474 de 2012 es una actuación administrativa de dos instancias. El segundo inciso del artículo 109 da continuidad al inciso primero de la misma norma, lo que permite inferir válidamente que la actuación se surte en el siguiente orden.


- Oportunidad para interponer solicitud de nulidad.
- Auto que decide solicitud de nulidad
- Apelación.
- Trámite ante superior del funcionario que profirió decisión de solicitud de nulidad - Decisión final.

"Si la solicitud de nulidad tiene apelación, ello significa que la solicitud de nulidad se presenta y se resuelve en la primera instancia, haciendo relación la expresión "decisión final" al acto administrativo que falla con o sin responsabilidad fiscal en primera instancia. No puede entenderse la decisión final como la decisión de segunda instancia, ya que no habría posibilidad de interponer el recurso de apelación ante el funcionario que resuelve la segunda instancia, dado que se trataría de una tercera instancia, lo que no resulta razonable en el contexto de ninguna actuación judicial o administrativa"

Así las cosas, la decisión definitiva, en el proceso ordinario de Responsabilidad fiscal PRF 215 – 2019, de fecha 24 de abril del 2023, y notificado a la abogada de oficio GRECIA ACOSTA OÑATE, el día 4 de mayo del 2023, y se presenta nulidad el día 10 de abril de 2023

Por lo cual se evidencia que se presentó solicitud de nulidad con posterioridad a la emisión del fallo definitivo o decisión final dentro del Proceso de Responsabilidad fiscal PRF 215 DEL 2019.

De esta manera, es preciso concluir que no se evidencia irregularidades sustanciales dentro del proceso, que permitan establecer la declaratoria de nulidad, ni tampoco decisiones que trascienda la existencia de un vicio irremediable, caso en el cual procedería el reconocimiento por mecanismo de nulidad, teniendo en cuenta una posible violación al debido proceso y derecho de defensa de los

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD PRF 215-2019	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 5 de 5

presuntos responsables, derechos que son catalogados como garantía de rango constitucional, y el Estado ofrece que a todas las personas que sus actuaciones tanto administrativas como judiciales serán conforme a lo reglado, situación que no se presenta dado que se evidencia en cada una de las actuaciones procesales cumple y respeta las etapas y las formas propias del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Por las razones expuestas, este Despacho no accede a las peticiones de nulidad interpuestas por la abogada de oficio la estudiante GRECIA LUCIA ACOSTA OÑATE de la señora MAIRA FERNANDA PINTO, por considerar que no existe irregularidad alguna que afecte el debido proceso y el derecho a la defensa de los presuntos responsables fiscales dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, sumado esto a la extemporaneidad de la solicitud planteada como se avizora con anterioridad.

Así las cosas, este despacho indica, que la solicitud presentada por el actor fue extemporánea, lo cual da lugar a un **RECHAZO DE PLANO** de la misma y en consecuencia el proceso seguirá su curso.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de nulidad solicitada por la abogada de oficio la estudiante GRECIA LUCIA ACOSTA OÑATE de la señora MAIRA FERNANDA PINTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado, de conformidad por lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante este Despacho, y el de Apelación ante la señora Contralora Municipal de Valledupar- Cesar, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HARRY ENRIQUE AARÓN ANDRADE

Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y participación ciudadana
De la Contraloría del Municipio de Valledupar